

activo para la importación de azúcar y dextrosa y la exportación de refrescos y golosina líquida.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Reflex-Clay, Sociedad Anónima», con domicilio en Mar del Caribe, sin número, Pueblo Nuevo (Murcia), y NIF A-30090088.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Azúcar, P.E. 17.01.10.3.
2. Dextrosa químicamente pura, P.E. 17.02.21.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Refrescos sólidos de diferentes sabores, conteniendo 80 por 100 de azúcar y 18 por 100 de dextrosa, P.E. 17.04.70.9.
- II. Golosina líquida, solución acuosa de azúcar y aditivos, conteniendo 15 por 100 de sacarosa, P.E. 17.04.83.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I: 81,6 kilogramos de azúcar y 18,4 kilogramos de dextrosa.

Producto II: 15,3 kilogramos de azúcar.

No existen subproductos y las mermas se estiman en el 2 por 100 para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones, será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de enero de 1986, para el producto I, y el 20 de junio de 1986, para el producto II, hasta la aludida fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**2587** *ORDEN de 26 de diciembre de 1986 por la que se fijan nuevos módulos contables al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo concedido por Orden de 4 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 25), modificado por Orden de 7 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril), a la firma «Sociedad Española del Acumulador Tudor, Sociedad Anónima», para la importación de almidón de maíz, isoforona, PVC, caucho y otros y la exportación de acumuladores, placas, recipientes, etc.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Española del Acumulador Tudor, Sociedad Anónima», solicitando fijación de módulos contables del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo concedido por Orden de 4 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 25), modificado por Orden de 7 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril), para la importación de almidón de maíz, isoforona, PVC, caucho y otros y la exportación de acumuladores, placas, recipientes, etc.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Fijar nuevos módulos contables a la firma «Sociedad Española del Acumulador Tudor, Sociedad Anónima», con domicilio en Condesa de Venadito, número 1, 28027-Madrid, y número de identificación fiscal A-28-006294, en el sentido de que el apartado cuarto (efectos contables) quedará como sigue:

a) Por cada 100 kilogramos de los productos de exportación que a continuación se indican en el cuadro anexo se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías que a continuación se relacionan.

Para los productos I al VII, ambos inclusive, los pesos se refieren a los de los acumuladores cargados en seco, es decir, sin ácido (electrolito), por lo que, en caso de llevar tal ácido (electrolito), tal peso habría de deducirse para el cálculo.

Producto de exportación	Mercancía de importación	Kilogramos a importar	Pérdidas (mermas) porcentaje
I	4	8,674	5
	6	79,470	1
	7	0,844	1
II	3.2	4,456	5
	5	3,253	5
	6	66,166	1
III	7	1,783	1
	3.2	4,350	5
	4	5,483	5
	6	85,091	1
	7	2,493	1
IV	3.1	0,653	17,95
	1	3,650	100
	2	0,231	17,95
	8	1,317 ó 1,860 m	6
	6	84,827	1
	7	2,765	1
	3.1	0,718	17,95
V	1	4,012	100
	2	0,254	17,95
	8	1,499 ó 2,116 m	6
	5	2,683	5
	6	73,801	1
	7	2,690	1
VI	3.1	1,001	17,95
	1	5,594	100
	2	0,354	17,95
	8	0,560 ó 0,791 m	6
	6	78,575	1
VII	7	2,389	1
	3.1	0,723	17,95
	1	4,039	100
	2	0,255	17,95
	8	1,090 ó 1,539 m	6
VIII	6	87,143	1
	7	0,995	1
	3.2	1,242	5
IX	6	88,58	1
	7	2,33	1
X	4	105,26	5
	3.1	117,975	17,95
	1	658,889	100
XI	2	41,714	17,95
	3.2	105,26	5

Los metros de tejido sintético impregnado (mercancía 8) que se citan en cada uno de los grupos se refiere a metros lineales, anchura de 1,93 metros, que es con lo que se presenta la importación.

b) Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, los porcentajes establecidos en el cuadro anexo.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

d) Estos efectos contables sólo serán válidos para las exportaciones realizadas desde el 1 de julio de 1986 hasta el 30 de junio de 1987; por ello, al finalizar cada año natural y antes del 31 de enero siguiente, el interesado queda obligado a presentar ante la Dirección General de Comercio Exterior un estudio completo por clases, modelos y referencias comerciales de las efectivamente realizadas en el año precedente, a fin de que con base a dicho estudio y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales se fijen, por la oportuna disposición, los módulos contables para el siguiente ejercicio.

Segundo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan

efectuado desde el 1 de julio de 1986, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**2588** *ORDEN de 26 de diciembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Sarrío, Compañía Papelera de Leiza, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de pasta de madera, papel, cartón y otros, y la exportación de papel, toallitas, servilletas, etc.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sarrío, Compañía Papelera de Leiza, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera, papel, cartón y otros, y la exportación de papel, toallitas, servilletas, etc., autorizado por Orden de 29 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sarrío, Compañía Papelera de Leiza, Sociedad Anónima», con domicilio en Serafin Olave, número 15, Pamplona (Navarra), y número de identificación fiscal A-31-005143, en el sentido de que en el punto segundo (mercancías de importación), apartado 12, donde dice: «0 a 40 por 100 pasta mecánica», deberá decir: «0 a 70 por 100 pasta mecánica», y la posición estadística de la mercancía de importación número 25, donde dice: «posición estadística 39.06.90.9», deberá decir: «posición estadística 39.06.99.3».

Asimismo se modifica el punto tercero (productos de exportación), que quedará como sigue:

«I.1 Papel autocopiador: Papel transmisor (CB); papel transmisor-receptor (CFB) y papel receptor (CF), posición estadística 48.07.51.»

También se añade en el apartado II.1 lo siguiente:

«II.1.1 Papel autocopiador, papel transmisor (CB); papel transmisor-receptor (CFB) y papel receptor (CF).  
II.1.2 Cartoncillo estucado alto brillo «dunokote».

Los efectos contables quedarán como sigue:

«a) Donde dice: «I.1, I.2, II.1 y II.2», deberá decir: «I.2, II.1.2 y II.2».

Donde dice: «80 kilogramos de las mercancías 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, realmente utilizados», deberá decir: «111,11 kilogramos de las mercancías 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, realmente utilizados».

Para las mercancías 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, se sustituirá lo establecido en la citada Orden por lo siguiente:

«Por cada 100 kilogramos que se exporten de los productos I.1 y II.1.1, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Mercancías químicas	Papel CB Kgs	Papel CFB Kgs	Papel CF Kgs
Mercancía 15	0,180	0,190	—
Mercancía 16	0,035	0,038	—
Mercancía 17	0,300	0,330	—
Mercancía 18	0,024	0,025	—
Mercancía 19	0,420	0,450	—
Mercancía 20	0,620	0,660	—
Mercancía 21	2,500	2,650	—
Mercancía 22	—	9,500	10,300
Mercancía 23	—	2,33	2,07
Mercancía 24	1,43	1,51	—
Mercancía 25	0,85	0,89	—